



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.5/48/4
20 de septiembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 130 de la lista preliminar*

REGIMEN COMUN DE LAS NACIONES UNIDAS

Nota del Secretario General

1. La presente nota ha sido preparada de conformidad con el párrafo 3 de la sección XIII de la resolución 45/241 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1990. En esta resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que le presentase en su cuadragésimo séptimo período de sesiones un informe sobre los procedimientos que el Secretario General y otros jefes ejecutivos podrían aplicar para adoptar medidas relativas a la escala de sueldos del cuadro de servicios generales que difirieran de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), únicamente tras consultar los órganos intergubernamentales apropiados y la Comisión.

2. En virtud del artículo 12 de su estatuto, la CAPI está facultada para determinar los hechos pertinentes y formular recomendaciones en cuanto a las escalas de sueldos del personal del cuadro de servicios generales y de otras categorías de contratación local. Por otra parte, en la cláusula 3.1 del artículo III del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas se establece que los sueldos de los funcionarios serán fijados por el Secretario General. Este fijará la escala de sueldos de los funcionarios del cuadro de servicios generales, basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentre la oficina de las Naciones Unidas de que se trate. La CAPI ha establecido una metodología para el estudio de sueldos con objeto de determinar esas condiciones. Desde la creación de la CAPI, la mayoría de sus recomendaciones se ha aplicado plenamente en los lugares en que hay sedes. En 1992, la CAPI examinó la metodología y propuso varios reajustes y mejoras¹.

* A/48/50.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, suplemento No. 30 (A/47/30 y Corr.1), párrs. 208 a 233.

3. Los representantes de las administraciones y del personal de las organizaciones de un determinado lugar de destino y de la secretaría de la Comisión celebran regularmente estrechas consultas durante las fases de preparación, reunión de datos y análisis de datos de los estudios de sueldos. En relación con la fase de adopción de decisiones, en el estatuto del personal de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas se establecen procedimientos concretos sobre el modo de fijar las escalas de sueldos del personal del cuadro de servicios generales. La facultad de fijarlos, que puede corresponder al órgano rector o a un jefe ejecutivo, se ejercita únicamente después de tener en cuenta todos los factores, incluidos, en particular, los resultados de los exámenes realizados por la CAPI, tal como se indica en su estatuto. La Asamblea General, en el preámbulo de la sección XIII de su resolución 45/241, indicó que era consciente de los aspectos administrativos más amplios de esa cuestión.

4. El Secretario General considera que las consultas con el órgano intergubernamental pertinente y la Comisión pueden constituir un mecanismo útil en los casos en que las decisiones del Secretario General puedan diferir de las recomendaciones técnicas formuladas concretamente por la Comisión. A este respecto, las opiniones expresadas por los Estados Miembros en esas consultas se podrían tener plenamente en cuenta con miras a la adopción de una decisión. Los representantes del Secretario General en las reuniones de la Comisión configuran un mecanismo para las consultas con la CAPI a los efectos del examen de sus recomendaciones. El Secretario General propondría que, después de cada examen, también celebrasen consultas con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) antes de adoptar una decisión sobre el establecimiento de salarios para el personal del cuadro de servicios generales.
